

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde suatros días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22	. . . . .	32.
Seis id. . . . .	40	. . . . .	60.
Un año. . . . .	80	. . . . .	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 177.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de las 11 de la noche del día de ayer me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa en Tarragona en perfecto estado de salud. Hoy ha visitado el Presidio y el cuartel que ocupa el regimiento de Iberia, donde ha sido calorosamente victoreado: en una y otra parte ha concedido algunas gracias. El Municipio de Tarragona ha acompañado en esta visita á S. M., que por todas partes ha recibido nuevas pruebas de cariño y afectuoso respeto á su persona.»

Lo que tengo el gusto de publicar en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 12 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
Manuel G. Llana.

Núm. 550.

### Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la comisión provincial el día 13 de Julio de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguiente:

Aprobar provisionalmente la escritura de fianza presentada por D. Bartolome Jurado, administra-

dor de la hijuela de Expositos de Bujalance.

Remitir al Alcalde de Guijo los reparos puestos á las cuentas municipales de 1868 á 69, para que por los cuentadantes responsables sean contestados en el término de quince días.

Prevenir al Alcalde de Pozoblanco que usando de los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligue al depositario que fué de aquellos fondos municipales hasta Setiembre de 1868 á firmar un libramiento de 1.719,546 escudos que tiene percibidos segun constan de la liquidacion practicada con el depositario actual.

Aprobar las cuentas generales de la provincia correspondientes al año 1868 á 69, y remitir los originales al Tribunal de cuentas del Reino, y su copia con la cuenta del presupuesto al Ministerio de la Gobernacion tan luego como sean subsanados los pequeños defectos que en ellas se notan. Exigir de la seccion de Fomento los certificados relativos á los expedientes de expropiaciones de la carretera provincial de Córdoba á Trasierra; y apremiar á los administradores de las hijuelas de Priego é Hinojosa para que en el término de quince días remitan las cuentas de su administracion.

Poner en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador la demora del Ayuntamiento de Aguilar en el cumplimiento del acuerdo de la comisión provincial de 9 de Mayo último, por el que se le impuso la multa de cien pesetas en atencion á su morosidad y desobediencia en la remision de las cuentas municipales de 1867 á 68.

Pasar á informe del Sr. Ayllon el espediente sobre aprobacion de venta de terrenos verificada por el Ayuntamiento de Almodovar.

Levantar las comisiones de apremio dirigidas contra los pueblos de la provincia por sus atrasos en el pago del contingente provincial, y publicar circular en el Boletín previniéndoles que si para primero del mes entrante no han satisfecho sus adeudos, serán apremiados nuevamente.

Conceder á D. Celestino Garcia y Gonzalez, auxiliar de la secretaria de la Diputación provincial, veinte y cinco días de licencia para que pueda tomar los baños de Carratraca.

Aprobar las liquidaciones del presupuesto adicional refundido en el ordinario de Villaviciosa respectivo al año de 1868 á 1869, como asimismo el adicional de 1869 á 70.

Aprobar el espediente de suabasta del arrendamiento de la barca de Almodovar.

Fijar el día 27 del actual para la vista pública de la reclamacion que D. José Maria Gonzalez hizo á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores contra el repartimiento del impuesto personal verificado por el Ayuntamiento de Guadalcazar.

Prevenir al Alcalde de Carcabuey que tan luego como los fondos municipales de aquella villa lo permitan, abone á D. José Maria Palomeque la cantidad de dos mil novecientos noventa y nueve reales cincuenta y cuatro céntimos que se le adeudan del tiempo en que fué depositario del Pósito de la misma.

Prevenir al Ayuntamiento de Castro del Rio, que con arreglo á la Ley de 23 de Febrero y 20 de Abril del año anterior, está facultado para la imposicion de arbitrios, previos los trámites que prefiija el artículo 20 de la expresada Ley de 23 de Febrero; si bien para la imposicion del impuesto de consumos deberá atemperarse á lo dispuesto en las citadas Leyes y circulares de 8 de Junio de 1870 y 16 de Enero de 1871.

Pagar con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto anterior la cantidad de 750 pesetas que dejaron de consignarse en el presupuesto adicional como retribucion del Ugier D. Raimundo Fernandez.

Pasar á informe del Sr. Suarez Varela la contestacion del Ayuntamiento de la capital respecto al recordatorio que se le dirigió á fin de que en un término breve rindiera la cuentas municipales del año 1867 á 68.

Aplazar para el tiempo oportuno la reclamacion que D. Antonio Blanco tiene hecha acerca de la division de distritos electorales verificada por el Ayuntamiento de Dos Torres.

Autorizar al Ayuntamiento de Luque para que pueda solicitar del Gobierno Supremo la enagenacion de las inscripciones intransferibles que posee, con objeto de atender al pago de las obligaciones pendientes con la empresa para el abastecimiento de aguas la Productora; remitiéndose el expediente al Excmo. Sr. Gobernador, á fin de que se sirva emitir el informe que crea mas acertado.

Conceder á los cuentadantes responsables á las municipales de

Santaella de 1864 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68 y 68 á 69, el improrogable plazo de quince dias para su formacion y remision, apercibiéndoles de que transcurrido aquel sin verificarlo, se dirigirán comisionados plantones á su costa.

Pasar al Excmo. Sr. Gobernador la copia del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Duque y las comunicaciones que han mediado con el de Hinojosa sobre la designacion de término municipal de dicha villa.

Con lo que terminó la sesion de este día.—Ballesteros.

Núm. 548.

### Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de contribuciones, con fecha treinta y uno de Agosto último participa á esta Administracion la siguiente

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de hoy á esta Direccion general lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) con fecha 25 del corriente se ha servido dictar el Decreto que sigue:

«En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

«Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

»Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de comisionacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó hacendados forasteros que no tengan en el distrito en que radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 40, se entregarán por el ejecutor al Al-

calde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el artículo 23.

»Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

»Art. 31. El ejecutor hará, en su caso, inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

»Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor, y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor reanunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el Juez municipal lo nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

»Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor

de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el artículo 25.

»Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio, con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad, para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo.

»Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas, para estos últimos, de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, caba y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion, expresarán por diligencia:

»1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 149 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

»Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa á la

Recaudacion de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan, segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los actos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última, á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total, cuando por explotar la su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de la capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última,

previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito, y demas consecuencias de la adjudicacion, pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion, ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podrá ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa, hasta la realizacion total del descubierto.

«Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascibo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Agosto de 1871.  
— P. S.—Matias Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de las Autoridades, Recaudadores y contribuyentes á quienes se refiere.

Córdoba once de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—  
El Jefe económico, Fernando de Lora.

### Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Agosto último, la orden circular siguiente:

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*  
*Circular.*

Ilmo Sr.: Ha llamado la atencion de este centro directivo la frecuencia con que se repiten los casos de faltas ú omisiones en los Registros de la propiedad especialmente en la parte relativa á las solemnidades exteriores con que la ley ha querido revestir los libros que se llevan en aquellos. Las visitas extraordinarias que se giran cuando ocurre vacante del Registro han dado ocasion para notar que es frecuente el que no conste haberse observado con la formalidad debida lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del reglamento general referentes á la obligacion de los Registradores de tener los libros foliados y rubricados, consignando en la primera hoja extendida con toda claridad la diligencia que prescribe el art. 162 del indicado reglamento. Obsérvese tambien que la firma del Registrador, garantia importante para comprobar la autenticidad de los asientos que comprenden los indicados libros, falta en muchos de ellos no encontrándose tampoco la rúbrica que segun lo terminantemente prevenido no debe suprimirse, así como la diligencia del cierre del libro diario.

Encuéntranse igualmente enmiendas y raspaduras practicadas con notable descuido, respecto de las cuales y de los huecos y entretrenglonaduras que á veces se hallan en los diferentes asientos, no suele hacerse mencion en las visitas ordinarias que se practican en las épocas marcadas por la ley.

Tales defectos que manifiestan desde luego negligencia por parte de los Registradores y escaso celo por la de los delegados, no deben dejarse correr desapercibidos, puesto que pueden afectar de un modo notable á los derechos de los particulares y á la autenticidad de los libros del Registro.

Apreciados, sin embargo, de diverso modo por los Presidentes de las Audiencias, y no hallándose prevenido en las disposiciones de la ley y reglamento el modo de subsanarles, se hace indispensable

adoptar una medida que al propio tiempo que sirva para corregir ó subsanar los indicados vicios, evite en lo posible el que se cometan nuevamente, y uniforme la jurisprudencia sobre este punto, estableciendo reglas fijas, con arreglo á las cuales puedan resolverse los diversos casos que ocurran. A este fin, y teniendo en cuenta que los defectos y omisiones reseñados se refieren únicamente á la parte externa, ó solemnidades que deben observarse en el modo de llevar los libros, y que por lo tanto no son de igual índole que los relativos á errores y á equivocaciones materiales ó de concepto, cometidas en los asientos de las inscripciones, anotaciones y notas marginales, enmiendas y raspaduras de aquellos, respecto de los que se halla establecido el modo de subsanarlos en el art. 254 y siguientes, título 7.º de la ley, y en el 195 y posteriores, título 7.º del reglamento:

Considerando que las faltas y omisiones referentes á las solemnidades de los libros pueden apreciarse y conocerse con facilidad, puesto que basta examinar la forma con que se llevan, y que una vez conocidas, es sumamente sencillo el procedimiento que debe emplearse para hacer que conste la identidad del libro ó libros de que se trata; esta Direccion general, de acuerdo con lo determinado en casos análogos, y para uniformar la jurisprudencia sobre tan importante punto, ha resuelto manifestar á V. I. la conveniencia de que haga entender á los Registradores de ese territorio y á los delegados que practican las visitas ordinarias en los Registros de la propiedad que deben cumplirse estrictamente, las disposiciones de la ley y reglamento que ordenan la forma en que han de llevarse los libros del Registro, excitando su celo para que cuiden de evitar las faltas y omisiones mencionadas, recordándoles la responsabilidad en que incurrirán y ordenándoles que en el caso de notar en algun Registro cualquiera de las faltas expresadas anteriormente, den inmediato aviso á esa Presidencia, la cual dispondrá lo que considere conveniente, ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

1.ª En el caso de existir uno ó más libros que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos 159 y 162 del reglamento, y después de hacerse constar en la oportuna visita extraordinaria que ordenará V. I. se gire tan pronto como tenga noticia del hecho el número y clase de las faltas y omisiones referidas, se procederá á subsanar tales defectos del modo que se determina en la regla 3.ª de esta circular.

2.ª Cuando faltasen la firma ó rúbrica del Registrador, estuviese

incompleta la diligencia de la primera página, existiesen huecos entre los diversos asientos de un libro que reune los requisitos expresados, ó se notasen equivocaciones que no afecten al concepto ni la claridad de los asientos, y que no se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 9.º de la ley y reglamento podrá V. I. facultar al Registrador, si fuese distinto del encargado del registro en la época en que se cometieron las faltas, para que autorice con su firma dichos asientos en el caso de que acepte la responsabilidad que por ellos pudiera corresponder al funcionario que los extendió.

3.ª Si aceptase esta responsabilidad, se procederá á confrontar los asientos de que se trata con los talones de los mismos existentes en esa Presidencia, los cuales se remitirán y devolverán por persona de confianza, y á costa del Registrador negligente ó de sus herederos al registro respectivo, haciendo constar en el acta de la visita, en que se practique esta diligencia, el resultado que ofrezca, la cual con el correspondiente informe del delegado deberá remitirse á V. I. para que en su vista, y dando cuenta á esta Superioridad, proceda á lo que corresponda, disponiendo que se subsanen por el Registrador tales defectos.

En el caso en que no aceptase la responsabilidad indicada, se rectificaran los asientos con arreglo á lo prevenido en el título 7.º de la ley y reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el art. 256 de la ley.

4.ª Practicadas las diligencias expresadas en las reglas anteriores dará V. I. cuenta á este centro directivo del resultado que hubieren ofrecido, con nota expresiva de los Registradores que hayan cometido las aludidas faltas y de los delegados que no han fijado su atención en ellas al practicar la visita de los registros.

Ultimamente deberá prevenirse á los funcionarios referidos la necesidad de que en lo sucesivo no se reproduzcan faltas ó abusos semejantes, advirtiéndoles que se pondrá en sus expedientes, y en su caso la correspondiente nota, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que pudieran incurrir.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los funcionarios mencionados y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871. — El Director general, Alvaro Gil Sanz. — Sr. Presidente de la Audiencia de....

«En su virtud el espresado Ilmo. Sr. Presidente ha acordado se inserten las anteriores prevenciones en los «Boletines oficia-

les» de las provincias de este distrito, á fin de que llegando á conocimiento de todos los jueces de primera instancia del mismo se les preste el mas exacto cumplimiento en su caso y lugar, instruyendo á su vez de ellas á los Registradores de la Propiedad respectivos para que cuiden de no incurrir en los defectos observados por la superioridad.

De su órden lo comunico á V. S. S. á los fines espresados.

Dios guarde á V. S. S. muchos años.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1871. — Antonio Freyre.

Sres. Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia.

## JUZGADOS.

### RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones al publicar en el «Boletín» núm. 61 del viérnes 8 del corriente la sentencia dictada en autos seguidos por el Sr. Don José de Illescas y Cárdenas contra la Excm. Sra. Condesa de Casa-Brunet, se procede á su rectificación en la forma siguiente:

En la plana 3.ª de dicho «Boletín» columna 2.ª, línea 68, dice: «Considerando que en otra parte,» y debe decir: «Considerando por otra parte.»

En la misma plana, columna 3.ª, línea 30, dice: «se espresa justificada en autos,» y debe decir: «no aparece justificada en autos.»

En dicha columna 3.ª, línea 76, dice: «D. Manuel Rochel,» y debe decir: «D. Manuel Roche.»

En la columna 4.ª, línea 32, donde dice: «contra bienes,» debe decir: «contra los bienes.»

Núm. 547.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Adeodato Altamirano y Gamiz, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por última vez á Manuel Espejo, Manuel Martínez el Platero, Enrique Ríos, Antonio Gordillo, (a) Cacarache, Manuel Chisca Pascual, (a) Cascabel, y Antonio Postigo, (a) el Guardia Mellado, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy siguiendo sobre secuestro de Don José Orellana, vecino de Palenciana; apercibidos que de no hacerlo continuará el proceso en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Rute á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. — A. Altamirano Gamiz. — Por mandado de S. S., Emilio Lopez Gonzalez.

## ANUNCIOS.

### Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

### Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmetría (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias mas respetables de esta. -4-1

### Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**  
Pliegos impresos para for-

marla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

**Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.**

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34.

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensues, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.